

... por una de las alhas partes contratantes un año...  
 ... el presente convenio será ratificado...  
 ... y será puesto en ejecución...  
 ... el día 9 del corriente se han congado entre el se-



... territorio se habiere verificado la pérdida...  
 ... el término de seis meses...  
 ... las correspondencias...  
 ... el porte de las cartas ordinarias...  
 ... el día 9 del corriente se han congado entre el se-

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3418

Lunes 18 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO DE CORREOS.

S. M. la Reina de las Españas y el presidente de la República francesa, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases mas liberales y mas ventajosas, tratan de asegurar este importante resultado por medio de un convenio, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro Jose Pidal marques de Pidal, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX, individuo de número de las academias españolas de la historia y de la de San Fernando y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Cortes y primer secretario del despacho de estado etc.

Y el presidente de la República francesa á don Fernando de Lesseps, oficial de la legion de honor, comendador de Carlos III, caballero de las ordenes de S. Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de Francisco I de las Dos Sicilias, de la Estrella Polar de Suecia y del Leon neerlandes, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República francesa cerca de S. M. la Reina de las Españas etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos

países á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los gravados y litografiados, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán como hasta aqui sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.º Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitán segun la práctica de cada pais, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada: El capitán, patron ó maestro de la nave, asi como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo esten los naturales del pais por igual motivo.

Art. 3.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la administracion de correos del pais en que se espida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion adonde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cu-

yo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de canje.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia se devolverán reciprocamente y sin dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de canje. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España y de siete y media gramas en Francia, será de dos reales vellon en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán cuatro reales vellon en España y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porteo dos reales vellon en España y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y media gramas respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza y sin mas escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo segun del articulo primero que se envien con fajas y que no tengan cifra, signo ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedis vellon en España y diez céntimos en Francia por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ochenta céntimos en Francia por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte mas en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º conduzcan dichos buques de otros paises, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los paises de donde las mismas cartas procedan.

Art. 6.º Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al aspirar este término, quedará vigente durante otros cuatro, y así consecutivamente, á menos que no se haga notificacion en con-

trario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar cada término. Durante este último año, el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion el primero del próximo mes de mayo.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas. Madrid 1.º de abril de 1849. — (L. S.) — Firmado. — Pedro José Pidal. — (L. S.) — Firmado. — Fernando de Lesseps.

El dia 9 del corriente se han cangeado entre el señor marques de Pidal, primer secretario de estado y del despacho, y Mr. Bernardo d'Harcourt, encargado de negocios de República francesa, las ratificaciones del convenio de correos entre España y Francia. E igualmente se han convenido ambos gobiernos en que tengan puntual y debida ejecucion sus estipulaciones desde el dia 15 del próximo julio en lugar del 1.º de mayo que estaba señalado por el art. 7.º del mismo convenio.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Siero, en la provincia de Oviedo, y el licenciado D. José Gracia Cantalapiedra su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Noreña, en la misma provincia, apelado en rebeldía, sobre declaracion de límites jurisdiccionales.

Visto.—Vista en la compulsa de las actuaciones sustanciadas ante el consejo provincial de Oviedo la demanda del ayuntamiento de Siero, por la que pidió á aquel tribunal declarase que el territorio denominado «Diezmario de Noreña,» que se halla situado á los confines de las dos villas litigantes, correspondia al concejo de la demandante Siero, y que se dejara sin efecto la disposicion del gefe político de la provincia, por la cual se declaraba comprendido el terreno litigioso en el término de Noreña:

Vistas la contestacion del ayuntamiento de Noreña, reclamando que se le amparara en la posesion jurisdiccional del Diezmario en la que se hallaba por el mencionado decreto del gefe político de la provincia y la sentencia del consejo provincial absolviendo al mismo ayuntamiento de la demanda.

Visto el recurso de apelacion deducido en tiempo y

forma contra aquella sentencia por el ayuntamiento de Siero para ante el consejo real, y admitido por el consejo provincial con citacion y emplazamiento de las partes:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios del licenciado Gracia Cantalapedra, en la que pretende que se declare nulo todo lo actuado, por ser mi gobierno quien debe entender en lo concerniente á la agregacion y separacion de pueblos ó terrenos de un concejo á otro, teniendo presente la conveniencia pública:

Visto el dictamen de mi fiscal, que propone tambien la nulidad de todo lo actuado:

Vistos el real decreto de 9 de noviembre de 1832, por el cual se declara de la atribucion del ministerio de Fomento (hoy de la gobernacion del reino) la fijacion de limites de los pueblos, y el art. 5.º del real decreto de 30 de noviembre de 1833, que atribuye á los subdelegados de fomento (hoy gefes políticos) el conocimiento en las provincias de su mando de todos los negocios que el de 9 de noviembre de 1832 designa como peculiares del ministerio de fomento:

Vistos el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza á mi gobierno para la union y segregacion de ayuntamientos, el párrafo segundo del art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el párrafo primero del art. 73 del de 1.º de octubre de 1845:

Considerando que el presente litigio versa tan solo sobre la demarcacion de términos de las dos villas de Siero y Noreña, sin que en él se controvierta derecho alguno de mancomunidad ni de otra clase:

Considerando que segun los reales decretos citados de 9 de noviembre de 1832 y 30 del mismo mes de 1833, es exclusivamente propia de los gefes políticos en sus respectivas provincias, y de mi gobierno en lo general del reino la designacion de los limites jurisdiccionales de los pueblos, por envolver peculiarmente cuestiones de orden público los negocios de esta clase, y deberse resolver teniendo presentes tan solo razones de conveniencia:

Considerando que dicha atribucion, peculiar de la administracion activa, se halla confirmada por el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845, pues autorizado mi gobierno para la union y separacion de ayuntamientos, lo está por consiguiente para la variacion y señalamiento de los términos municipales:

Considerando que el gefe político de Oviedo obró conforme á sus facultades resolviendo por sí la cuestion de pertenencia jurisdiccional del Diezmario de Noreña, y que en queja de esta disposicion no debió haber recurrido el ayuntamiento de Siero al consejo provincial sino á mi gobierno, por haber procedido aquella autoridad como á delegado de este en la provincia:

Considerando que por todas estas razones es incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa, y procede en este caso la declaracion de nulidad de que hablan los artículos citados de los reglamentos de 1.º

de octubre de 1845 y 30 de diciembre de 1846;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, don Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Cayetano de Zúñiga y Linuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderón Gollantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar acudan las partes dónde y como corresponda.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico.

Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### *Negociado de instruccion pública.*

Para evitar las involuciones ha que dado lugar la falta de uniformidad que de algun tiempo á esta parte se observa por algunos alcaldes en la remision de las comunicaciones relativas al ramo de instruccion primaria, prevengo á los mismos que en lo sucesivo dirijan directamente á este gobierno político todas las que versen sobre dicho asunto, ya corresponda su decision á la comision superior de instruccion primaria ó á mi autoridad de gefe político. Madrid 15 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ENCOMIENDAS. 181 de octubre de 1849

ZARAGOZA. 181 de octubre de 1849

Día 27 de junio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan

Manuel Aguado.

ENCOMIENDA DE NOVILLAS, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE

JERUSALEN.

Una barca de paso con su sirga y dos puntos de

amarre, sita sobre el rio Ebro, en el pueblo de Novillas, frente a la calle de la Barca, destinada al paso de personas, carros y caballerías: el primero de los dos puntos de amarre, ó sea el contiguo al pueblo, contiene una superficie de 225 varas cuadradas, despues de haber segregado un pasp de dos varas de latitud para las casas vecinas y horno de pan cocer: el segundo que está en la parte opuesta contiene en la superficie 704 varas cuadradas: confrontan ambos lados con el rio Ebro; tiene la servidumbre de sostener y separar la salida ó entrada á la barca en toda la estension de los puntos de amarre: en el estado de conservacion en que se halla dicha barca asciende su valor en la tasacion que los peritos han practicado á 9,500 rs. el de la sirga, y demas accesorios á 2,600 rs., y el de los dos puntos de amarre á 15,900 rs., cuyas cantidades unidas forman el total de 26,050 rs. en que todo se ha tasado: está arrendada en 4,000 rs. anuales, y fina el contrato en 1.º de setiembre del presente año: ha sido capitalizada en 120,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

DE LA ENCOMIENDA DE CALATAYUD.

Un molino harinero sito en el pueblo de Villalengua y término de la Torre, el cual contiene una superficie de 551 varas cuadradas de sitio propio con la canal, desagüe superior y cauce correspondiente al molino: consta de una muela, y está obligado á satisfacer la parte que le corresponde de separar el azud y acequia en proporción á su producto; confronta con camino de la Torre, José Peiro y D. Tomás Revuelto: no está arrendado actualmente, y se administra por la hacienda en atencion á no haberse llenado en las subastas celebradas los tipos de instruccion: para formar su capitalizacion se le considera con un producto de 33 cahices y 5 hanegas de trigo que ha rendido, y valorado á 10 reales hanega importan 2,690 rs.: ha sido capitalizado en 60,525 rs., y tasado en 102,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Un horno de pan-cocer sito en la plaza de la iglesia de dicho pueblo de Villalengua, confrontante con callejon de entrada y casa de Joaquin Marco: contiene 306 varas cuadradas de sitio con un horno útil y otro inútil: esta arrendado en 1,620 rs. al año finando el contrato en 30 de abril de 1850: ha sido tasado en 16,560 rs., y capitalizado en 36,450 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

ENCOMIENDA DE ENCINACORBA.

Una casa-castillo con tribuna en la iglesia, sita en

la plaza del pueblo de Encinacorba: consta de 36 varas de servidumbre, y confronta con la iglesia parroquial, camino y arco de San Juan: el coro que se halla debajo del edificio, no produce renta alguna; pero los peritos la han graduado la de 915 rs., por la cual se capitaliza: ha sido tasada en 18,300 rs., y capitalizada en 20,587 rs. y 17 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Ninguna carga resulta contra las espresadas fincas: sus compradores habrán de pasar por las variaciones de arriendos que en ellas ocurran.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

Madrid 12 de junio de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

El escelentísimo ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político ha acordado arrendar en pública licitacion los pastos de la dehesa de los Barrancos término de las Rozas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de S. E. Para la celebracion de la subasta ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor el dia 12 de julio próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales. Madrid 13 de junio de 1849.—Cipriano María Clemencia.

En la noche del 14 al 15 del actual, ha desaparecido de los prados de la villa de Rivas de Jarama una mula de cuatro años de edad, pelo rojo claro, cabos negros, alzada de dos y medio á cuatro dedos sobre la marca, toda ella bien formada. Lo que se avisa á los señores alcaldes para que si se presenta en sus pueblos respectivos la detengan y den parte inmediatamente al alcalde de dicha villa.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 53 1/2 á 37 rs. vn.

Cebada.... de 15 1/2 á 14 1/2 rs. vn.

Algarrobos de á 14 rs. vn.

Madrid 17 de junio de 1849.